

La Paz, 29 de agosto de 2002 CIRCULAR SB/4 0 4 / 2002

29 DE AGOSTO DE 2002 DOCUMENTO: 1103

Asunto: CALIFICADORAS DE RIESGO

TRAMITE: 98128 - SF MODIFICACION REGLAMENTO DE ENTIDADES

Señores

Presente.-

REF: TRAMITE Nº 98128
ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO MODIFICACION

Setiores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento se adjunta la norma modificada para Entidades Calificadoras de Riesgo.

La citada norma sustituye la página 1 del capítulo IV, Título IV de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, habiéndose modificado el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo emitido por la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros, mediante Resolución SPVS-IV-No.645 de 5 de agosto de 2002, que se adjunta a la presente.

Asimismo, se comunica que la citada actualización será remitida a través del Sistema de Difusión de Normativa y Consultas de esta Superintendencia.

Atentamente.

Lie. Etrain Camacho Ugarte Superintendente de Banços y Entidades Financieras a.i.

YDR/CSP

CAPÍTULO IV: ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO¹

Artículo 1° - Ámbito de aplicación.- Acorde con el Artículo 3° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 de 14 de abril de 1993 y en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 66° de la Ley del Mercado de Valores N° 1834 de 31 de marzo de 1998, los bancos y fondos financieros privados deberán contratar al menos una calificación de riesgo al año, con una entidad calificadora de riesgo inscrita en el Registro del Mercado de Valores, en los términos dispuestos en el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo, emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución SPVS–IV–No. 645 de 5 de agosto de 2002².

El mencionado Reglamento establece el registro de calificadoras y contiene disposiciones que son aplicables a todos los emisores de valores de oferta pública, incluidas las entidades de intermediación financiera.

Artículo 2° - No-objeción.- En concordancia con el Artículo 12° del citado Reglamento, para autorizar a la entidad calificadora a realizar calificaciones de riesgo de entidades de intermediación financiera y los valores que ella emita, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras emitirá su *no-objeción* sobre la firma y sobre las personas que realizarán las citadas tareas.

Artículo 3° - Calificaciones.- Las entidades calificadoras de riesgo calificarán al emisor y a los instrumentos negociables en el mercado de valores que emite.

Artículo 4° - Publicaciones.- Las calificaciones serán publicadas de acuerdo al Artículo 29° del citado Reglamento, en un periódico de circulación nacional, debiendo las entidades de intermediación financiera remitir copia de dicha publicación a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Artículo 5° - Responsabilidad.- El informe sobre la calificación de riesgo al que hace referencia el Artículo 33° del Reglamento citado, deberá ser presentado a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras por la entidad Calificadora de Riesgo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación final a la entidad. Por tratarse de una opinión independiente, la sola recepción de dichos informes, no implicará aprobación ni pronunciamiento sobre el contenido de los mismos por parte del Organismo de Control.

Artículo 6° - Nueva calificación.- Conforme al Artículo 34° del citado Reglamento, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras podrá requerir a las entidades financieras la contratación de una segunda Entidad Calificadora de Riesgo, en cuyo caso, el costo correrá por cuenta de la entidad financiera.

¹ Modificación 1

² Modificación 2

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS - IV- No. 645

La Paz, agosto 5, 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el actual Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo ha sido emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros mediante Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 133 de fecha 13 de febrero de 2002:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros ha visto por conveniente introducir modificaciones respecto de ciertas obligaciones que deben cumplir las Entidades Calificadoras de Riesgo así como otras relativas a la tarea de control y fiscalización por parte de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros; Que, en tal sentido se ha procedido a complementar el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo, mismo que fue puesto en consideración del CONFIP, conforme a lo establecido por la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 y el Decreto Supremo No. 25138 de fecha 27 de agosto de 1998;

Que, mediante acta de aprobación N° SB/CONFIP/067/2002, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) aprobó el proyecto de Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo presentado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP) es el órgano encargado de la aprobación de normas de prudencia para el funcionamiento del sistema financiero nacional e instancia de coordinación de las actividades de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 del Decreto Supremo No. 25138, el proyecto de norma que cuente con Acta de Aprobación, debe ser emitido como Resolución por la Superintendencia respectiva;

POR TANTO:

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, la Ley de Propiedad y Crédito Popular N° 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones en vigencia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Se abroga la Resolución Administrativa SPVS-IV-No. 133 de fecha 13 de febrero de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Emitir el Reglamento de Entidades Calificadoras de Riesgo aprobado por el CONFIP mediante Acta de Aprobación Nº SB/CONFIP/067/2002 de acuerdo al texto que a continuación se detalla.

La Intendencia de Valores queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa para su ejecución y cumplimiento.

REGLAMENTO DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que regulan la calificación de riesgo y el funcionamiento de las Entidades Calificadoras de Riesgo en el mercado de valores boliviano, conforme a lo dispuesto por el Título VI de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, lo establecido por el presente Reglamento se entenderá aplicable para la calificación de riesgo de entidades de intermediación financiera, conforme, a lo previsto por el numeral 8 del artículo 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y para las Compañías de Seguros y Reaseguros.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones, además de las previstas por la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Bancos y Entidades Financieras:

- a) Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras o SBEF: Órgano rector del sistema de control de toda captación de recursos del público y de intermediación financiera del país, incluyendo el Banco Central de Bolivia.
- b) Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros o SPVS: Entidad reguladora componente del Sistema de Regulación Financiera, creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de fecha 15 de junio de 1998.
- c) Intendencia de Valores o Intendencia: Intendencia de la SPVS conforme a lo dispuesto por la Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998, encargada de la supervisión y fiscalización del mercado de valores.
- d) Intendencia de Seguros: Intendencia de la SPVS conforme a lo dispuesto por la Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998, encargada de la supervisión y fiscalización del mercado de seguros.
- e) Ley del Mercado de Valores o Ley: Ley No. 1834 de 31 de marzo de 1998.
- f) Ley de Bancos y Entidades Financieras: Ley No. 1488 de 14 de abril de 1993.
- g) Entidad Calificadora de Riesgo o Entidad Calificadora: Sociedad Anónima de objeto exclusivo autorizada por la SPVS para calificar riesgos en el mercado de valores, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento.

Asimismo se encontrarán comprendidas dentro de esta definición las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas para prestar el servicio de calificación de riesgo en el país conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

h) Metodologías de Calificación: Conjunto de principios y criterios cualitativos y cuantitativos que una Entidad Calificadora utiliza en sus procesos de calificación de riesgo, de acuerdo al tipo de calificación que realice.

- i) Integrantes de la Entidad Calificadora o Integrantes: los accionistas, los directores, los síndicos, los ejecutivos, los miembros del Comité de Calificación, el representante legal y los analistas de la Entidad Calificadora. Asimismo serán considerados como Integrantes de la Entidad Calificadora cualquier otra persona que participe en el proceso de calificación de riesgo.
- j) Informe Final de Calificación: Informe final elaborado por la Entidad Calificadora de Riesgo cada vez que emita una calificación y que tiene por objeto poner en conocimiento del emisor o de quien la solicite, la calificación otorgada y sus fundamentos.
- k) Días: Salvo indicación expresa en contrario toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles administrativos, es decir de lunes a viernes con excepción de los días feriados.
- **Artículo 3.-** La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender, mantener un determinado valor o realizar una inversión, ni un aval o garantía de una inversión, emisión o su emisor; sino la opinión de un especialista privado como un factor complementario para la toma de decisiones de inversión.
- **Artículo 4.-** La calificación de riesgo se efectuará de acuerdo a las Metodologías de Calificación de cada Entidad Calificadora.
- **Artículo 5.-** La calificación de riesgo de un valor representativo de deuda es una opinión fundamentada, expresada en categorías, respecto a la posibilidad y riesgo relativo de la capacidad e intención de un emisor de cumplir con las obligaciones asumidas en las condiciones y plazos convenidos.
- **Artículo 6.-** En el caso de los Valores representativos de deuda la calificación es obligatoria, en tanto no se haya producido la redención, vencimiento o conversión de todos los Valores emitidos. Los emisores de Valores representativos de deuda deberán contratar a su costo, la calificación continua e ininterrumpida con al menos una Entidad Calificadora de Riesgo debidamente autorizada por la SPVS e inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá que las entidades de intermediación financiera con licencia de funcionamiento descritas por el artículo 3 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, son emisores de Valores representativos de deuda y en consecuencia deberán contar con una calificación de riesgo como emisor.

TÍTULO II DE LAS ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN BOLIVIA

Artículo 7.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo que se constituyan en Bolivia deberán ser sociedades anónimas de objeto exclusivo e incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo". Estas Entidades Calificadoras tendrán como finalidad principal la calificación de Valores de oferta pública y de personas jurídicas o emisores en el mercado de valores.

Artículo 8.- Las Entidades Calificadoras podrán realizar la difusión permanente de su actividad, la publicación de las calificaciones que otorgue con sus respectivos fundamentos y otras actividades que autorice la SPVS.

Artículo 9.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán constituirse con un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de 80.000 DEG (Ochenta Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro), representado por acciones nominativas. El capital social y el patrimonio neto no deberán ser inferiores al monto establecido anteriormente.

Si el capital social o el patrimonio de las Entidades Calificadoras, se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de la SPVS. El incumplimiento de esta obligación será causal suficiente para que la SPVS proceda a cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Entidad Calificadora en el Registro del Mercado de Valores.

TÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN BOLIVIA

Artículo 10.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo que se constituyan en el país deberán obtener la autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores de la SPVS, dando cumplimiento a los requisitos específicos establecidos en el presente Reglamento.

La SPVS comunicará a la SBEF los cambios que se produzcan en la nómina de las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia, autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

Artículo 11.- Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas naturales o jurídicas que tengan la intención de constituir una Entidad Calificadora deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos ante la SPVS:

- a) Carta de solicitud suscrita por todos los interesados.
- b) En el caso de que los interesados fueran personas naturales: Nombre completo, nacionalidad, profesión u ocupación, domicilio, copia de su cédula de identidad y porcentaje de participación accionaria en la futura Entidad Calificadora de Riesgo.
- c) En el caso de que los interesados fueran personas jurídicas: Razón o denominación social, objeto social, domicilio legal, nombre y Poder de los representantes legales, escritura constitutiva y porcentaje de participación accionaria en la futura Entidad Calificadora de Riesgo.
- d) Curricula Vitarum de cada uno de los futuros accionistas y de los representantes legales, en caso de personas jurídicas.
- e) Curricula Vitarum de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio, Administración y Comité de Calificación de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- f) Proyecto de Minuta de Constitución Social y Estatutos.
- g) Código de Ética de la Entidad Calificadora de Riesgo, que establezca entre otros, las reglas que se aplicarán en materias de incompatibilidades e impedimentos para asegurar la imparcialidad e independencia de sus opiniones.

- h) Metodologías de Calificación o un documento que explique ampliamente cada una de ellas.
- i) Manual de procesos de asignación de calificaciones y procesos de seguimiento y actualización de las mismas.
- j) Documento que explique la organización y funcionamiento de su Comité de Calificación.
- k) Declaración Jurada realizada ante Juez Instructor en materia civil, de cada uno de los Integrantes de la Entidad Calificadora de no estar comprendidos en los impedimentos o límites señalados en los artículos 65 y 67 de la Ley del Mercado de Valores.

Los miembros del Directorio y los principales ejecutivos de la Entidad Calificadora de Riesgo deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia en temas económicos y/o financieros. Por su parte los miembros designados para conformar el Comité de Calificación deberán acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en materia de calificación de riesgo.

A tiempo de presentar la referida solicitud, los interesados deberán realizar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional comunicando su intención de constituir una Entidad Calificadora de Riesgo en el país, con el objeto de que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones a la SPVS. En dicha publicación deberán consignarse los nombres completos de quienes vayan a ser socios y representante legal de la Entidad Calificadora de Riesgo.

Artículo 12.- La SPVS realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada (exceptuando el inciso h, del artículo anterior), comunicando a los interesados en caso de no existir observaciones, su conformidad con la constitución de la sociedad de acuerdo a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización de funcionamiento de la Entidad Calificadora y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

Para autorizar a la Entidad Calificadora de entidades de intermediación financiera y los Valores que ellas emitan, la SPVS requerirá la opinión favorable de la SBEF sobre los antecedentes de las personas o firmas interesadas señaladas en el artículo 11 anterior.

- **Artículo 13.-** Una vez cumplidos los requisitos descritos anteriormente y realizada la comunicación de conformidad, para continuar con el trámite de autorización de funcionamiento y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, la sociedad deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos específicos ante la SPVS:
- a) Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrita en el SENAREC.
- b) Original o copia legalizada de los Estatutos de la entidad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- c) Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- d) Copia legalizada del Registro Unico de Contribuyente (RUC).

- e) Políticas de difusión de las calificaciones asignadas.
- f) Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la SPVS.
- q) Modelo de los contratos que utilizarán para la prestación de sus servicios.
- h) Manual de organización y funciones de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- i) Los requisitos generales establecidos en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- **Artículo 14.-** Como parte del proceso de autorización e inscripción, la sociedad deberá sustentar ante la SPVS sus Metodologías de Calificación en la forma y oportunidad que ésta determine. Cuando se trate de Metodologías de Calificación de entidades de intermediación financiera, la SBEF participará en dicho proceso.
- **Artículo 15.-** La SPVS tendrá la facultad de rechazar la solicitud, a través de Resolución Administrativa fundada, cuando considere a su solo juicio, que los solicitantes no cumplen con los requisitos de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos o con los requisitos establecidos por las normas legales vigentes, para prestar los servicios de calificación de riesgo en el mercado de valores.

Asimismo, la SPVS rechazará aquellas solicitudes que no cuenten con la opinión favorable de la SBEF en lo relativo a la calificación de riesgo de entidades de intermediación financiera.

Artículo 16.- La Entidad Calificadora de Riesgo podrá iniciar sus actividades una vez haya sido notificada con la Resolución de autorización de funcionamiento y su inscripción en el RMV. Si transcurrido el plazo de un año la Entidad Calificadora no ha realizado las actividades relacionadas con su objeto principal, la SPVS podrá cancelar su autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV.

Artículo 17.- Toda modificación en la composición accionaria y en los Estatutos de las Entidades Calificadoras deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia, presentando para tal efecto cuando corresponda la Declaración Jurada establecida en el inciso k) del artículo 11 del presente Reglamento.

Cuando se trate del nombramiento de nuevos Integrantes de la Entidad Calificadora, éstos deberán remitir a la SPVS la Declaración Jurada establecida en el inciso k) del artículo 11 del presente Reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de ocurrido el mismo.

TÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior, podrán prestar el servicio de calificación de riesgo en el país, previa autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV:

a) Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de Norteamérica (Securities and Exchange

Commission - SEC), denominadas Nationally Recognized Statistical and Rating Organizations (NRSRO).

- b) Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que se encuentren autorizadas por la entidad reguladora del mercado de valores de su respectivo país y que además cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:
- i) Que en su capital social cuenten con la participación accionaria de al menos el 25% de una de las Entidades Calificadoras de Riesgo contempladas en el inciso a) del presente artículo.
- ii) Que en su capital social cuenten con una participación indirecta de al menos el 40% de una de las Entidades Calificadoras de Riesgo contempladas en el inciso a) del presente artículo.

En ningún momento los porcentajes de participación establecidos en el inciso b) del presente artículo deberán ser inferiores cuando la Entidad Calificadora de Riesgo constituida en el extranjero se encuentre inscrita en el RMV. En caso de que se produjere una disminución, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros establecerá un plazo para la adecuación a dichos porcentajes.

El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo será causal suficiente para que la SPVS proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Entidad Calificadora de Riesgo en el Registro del Mercado de Valores.

En caso de presentarse una situación que no estuviera contemplada en el presente artículo deberá ponerse en consideración de la SPVS quien se pronunciará al respecto.

La SPVS comunicará a la SBEF los cambios que se produzcan en la nómina de las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, autorizadas e inscritas en el RMV.

Artículo 19.- Para que las Entidades Calificadoras de Riesgo descritas en el artículo anterior puedan funcionar en el país, deberán cumplir únicamente los siguientes requisitos:

- a) Comprobar que está legalmente constituida de acuerdo con las leyes vigentes del país de origen y que cuenta con la correspondiente autorización para prestar los servicios de calificación de riesgo.
- b) Nombrar un representante legal permanente en la República de Bolivia, otorgándole poder con amplias facultades para realizar todos los actos que vayan a celebrarse para prestar el servicio de calificación de riesgo en el país.
- c) Constituir previo al inicio de sus operaciones una garantía en favor de la SPVS, para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos. La garantía será por un monto equivalente a 80.000 DEG (Ochenta Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro) y podrá constituirse a través de boletas bancarias de garantía, avales de entidades financieras u otros que sean aceptados por la SPVS tomando en cuenta su fácil realización.
- d) Presentar la Declaración Jurada suscrita por quien se encuentre facultado para ello, en la que conste que la Entidad Calificadora se somete expresamente a las leyes, tribunales y autoridades de la República de Bolivia en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en territorio nacional o que vayan a surtir efecto en el país.

- e) Presentar una nómina y Curricula Vitarum de sus principales accionistas o socios, detallando su participación en el capital social de la sociedad.
- f) Acreditar una experiencia mínima de cinco años en materia de calificación de riesgo.
- g) Presentar las Metodologías de Calificación o un documento que explique ampliamente cada una de ellas.
- h) Presentar el documento que explique la organización y funcionamiento de su Comité de Calificación.
- i) Presentar el Manual de procesos de asignación de calificaciones y procesos de seguimiento y actualización de las mismas.
- j) Presentar el Código de Ética de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- k) Cumplir con los requisitos generales establecidos en el Reglamento del RMV.

Cualquier modificación posterior de los requisitos establecidos por los incisos b), e), g) y h) deberá ser informada a la SPVS. En el caso de las Metodologías de Calificación, la SPVS podrá requerir la presentación y sustentación de las mismas conforme a lo establecido por el artículo 14 del presente Reglamento.

La SPVS podrá solicitar a la Entidad Calificadora de Riesgo la presentación de un convenio o contrato por el cual se establezca una asistencia técnica por parte de la Entidad Calificadora de Riesgo reconocida como NRSRO que tenga participación directa o indirecta en la Entidad Calificadora de Riesgo.

La SPVS podrá pedir la presentación de cualquier otro documento o requisito que considerare conveniente según el caso en particular.

Artículo 20.- Para efectos de la calificación de riesgo en el país, las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero utilizarán sus propias normas en lo que respecta al funcionamiento de su Comité de Calificación.

Artículo 21.- Toda comunicación, notificación y coordinación con las Entidades Calificadoras constituidas en el extranjero será realizada a través de su representante legal. Dichas Entidades Calificadoras no podrán argumentar desconocimiento de la información enviada o recibida por su representante legal.

Artículo 22.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero que operen en el país se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título y a todo lo que les resulte aplicable del presente Reglamento.

TÍTULO V DEL COMITÉ DE CALIFICACIÓN

Artículo 23.- En las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia deberá existir y funcionar un Comité de Calificación. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Entidad Calificadora de Riesgo, dicho Comité tendrá la función indelegable de revisar los informes,

antecedentes y documentos de respaldo respectivos y adoptar los acuerdos de calificación de riesgo.

Los miembros del Comité deben poseer idoneidad para la función y acreditar experiencia en actividades de calificación de riesgo o materias afines.

Artículo 24.- Los acuerdos del Comité de Calificación obligarán a la sociedad y se harán constar en un libro de actas. Las actas correspondientes deberán incluir las deliberaciones correspondientes y deberán ser firmadas por todos los asistentes de la sesión y se entenderán aprobadas desde el momento de su firma.

El libro de actas deberá estar foliado y cada hoja será sellada previamente por la SPVS.

Dicho libro podrá ser requerido por la SPVS en cualquier momento.

Artículo 25.- Los miembros del Comité deberán emplear en el ejercicio de sus funciones la profesionalidad, el cuidado y la diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Artículo 26.- El Comité de Calificación deberá aprobar las modificaciones que se introduzcan a los procedimientos, metodologías o criterios de calificación. Para su aplicación, estas modificaciones deberán ser comunicadas a la SPVS.

TÍTULO VI DE LAS METODOLOGIAS Y EL PROCESO DE CALIFICACIÓN

Artículo 27.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo llevarán a cabo sus procesos de calificación de acuerdo a sus propias Metodologías de Calificación. El documento que explique cada una de las Metodologías de Calificación, estará a disposición del público en el RMV.

Artículo 28.- El documento explicativo de cada Metodología de Calificación deberá exponer con suficiente detalle todos los elementos importantes que se utilizan en la misma, de forma tal que cualquier inversionista pueda conocer con razonable profundidad los fundamentos conceptuales básicos de las calificaciones que se otorgan.

El citado documento contendrá una explicación de la Metodología, su enfoque y principales fundamentos. Asimismo, el documento explicativo deberá especificar todos los tipos de factores que se toman en consideración para otorgar la calificación, identificando dentro de cada factor las principales variables que son objeto de análisis y las razones que fundamentan su uso. Finalmente deberá especificarse las situaciones en las que dchas variables se considerarían como un componente positivo o negativo para la calificación de riesgo.

Artículo 29.- La calificación de riesgo asignada se publicará por lo menos una vez en un periódico de circulación nacional, dentro de los cinco días calendario siguientes de otorgada la misma. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades calificadoras de riesgo publicarán una nómina de todas sus calificaciones públicas, en un periódico de circulación nacional, al menos cuatro veces al año, dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a la finalización del respectivo trimestre, vale decir, de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

La Entidad Calificadora de Riesgo será la responsable de la publicación y del costo de la misma.

La publicación deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- b) Fecha en la que se otorgó la calificación.
- c) Identificación de cada emisor, emisión u otro que sea objeto de calificación.
- d) Identificación del valor, si corresponde.
- e) Calificación de riesgo asignada y su descripción, expresada conforme a la nomenclatura establecida en el Título VII del Presente Reglamento.
- f) Explicación de la categoría de riesgo asignada.

Asimismo, en la publicación se deberá insertar el siguiente párrafo: "La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender, mantener un determinado valor o realizar una inversión, ni un aval o garantía de una inversión, emisión o su emisor; sino la opinión de un especialista privado como un factor complementario para la toma de decisiones de inversión."

En el caso que la Entidad Calificadora de Riesgo publique adicionalmente su propia nomenclatura, ésta deberá destacar de manera uniforme la nomenclatura propia de la entidad, su correspondiente descripción y su equivalencia en la nomenclatura establecida por la SPVS en el presente Reglamento.

Esta publicación deberá ser remitida a la SPVS dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a su publicación.

Artículo 30.- Las Entidades Calificadoras deberán revisar en forma trimestral las calificaciones de riesgo de las cuales resulten responsable **s**, la información considerada para tal efecto no deberá tener una antigüedad mayor a noventa (90) días. En caso de que fuera necesaria una modificación, la calificación se deberá actualizar de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior las Entidades Calificadoras de Riesgo están obligadas a vigilar permanentemente las calificaciones otorgadas. En caso de que las Entidades Calificadoras tengan conocimiento de hechos que por su naturaleza pudieran alterar o alteren la calificación de riesgo realizada, deben actuar con la oportunidad y diligencia necesarias para actualizar la calificación correspondiente y hacer que la misma sea puesta en conocimiento del mercado.

Artículo 31.- Las calificaciones que se otorguen conforme a la nomenclatura establecida en el presente Reglamento y sus posteriores actualizaciones, deberán ser remitidas por la Entidad Calificadora a la SPVS y a las bolsas de valores dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de asignadas las mismas. Las calificaciones otorgadas a entidades de intermediación financiera así como aquellas calificaciones relativas a sus emisiones de Valores, también deberán ser puestas en conocimiento de la SBEF en el plazo señalado.

Sin perjuicio de lo anterior las Entidades Calificadoras deberán, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la calificación, remitir a la SPVS el informe de calificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 32.- Las bolsas de valores se encuentran obligadas a incluir permanentemente en su boletín diario de información las calificaciones de los Valores que se negocian en ellas, debiendo publicar las modificaciones al día hábil siguiente de recibida la información, identificando claramente la Entidad Calificadora que efectuó la calificación correspondiente.

Artículo 33.- El Informe que se envíe a la SPVS para efectos de su registro en el RMV, contendrá al menos lo siguiente:

a) Información General

- 1) Resumen Ejecutivo que describa las principales conclusiones del Informe Final de Calificación, las razones principales del pronunciamiento y la calificación asignada, expresada conforme a la nomenclatura establecida por la SPVS en el presente Reglamento. En caso que la Entidad Calificadora incluya adicionalmente su propia nomenclatura, ésta deberá destacar de manera uniforme su equivalencia en la nomenclatura establecida por la SPVS.
- 2) Nombre de la Entidad Calificadora de Riesgo.
- 3) Fecha en que se asignó la calificación.

b) Información de la Calificación.

- 1) Descripción general de la información empleada en el proceso.
- 2) Descripción general de los análisis llevados a cabo.
- 3) Calificación de riesgo conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

La información de la calificación de riesgo otorgada deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre e identificación del emisor, emisión u otro que sea objeto de calificación.
- Número y fecha de autorización e inscripción en el RMV, si corresponde.
- Fecha de los antecedentes financieros utilizados.
- Calificación y sus fundamentos.
- Comentarios u observaciones adicionales que la Entidad Calificadora considere relevantes.
- En el caso de calificación de una emisión, deberá indicarse la serie del valor correspondiente.
- Descripción de las características de la emisión cuando corresponda.

Cuando las calificaciones se refieran a entidades de intermediación financiera o a las emisiones de Valores realizadas por éstas, dichos informes deberán enviarse también a la SBEF.

La recepción de dichos informes por la SPVS y la SBEF, no implica aprobación ni pronunciamiento sobre el contenido de los mismos.

Artículo 34.- La SPVS podrá requerir que se efectúe una calificación de riesgo adicional con una Entidad Calificadora de Riesgo distinta de la que realizó la calificación inicial.

La SBEF podrá también requerir la realización de una nueva calificación de riesgo, cuando se trate de emisores o entidades de intermediación financiera bajo su supervisión.

La calificación de riesgo adicional, podrá ser realizada por cualquier Entidad Calificadora de Riesgo inscrita o no en el RMV. Para tal efecto, estas entidades deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser reconocidas por la Comisión de Valores de los Estados Unidos de Norteamérica (Securities and Exchange Comission SEC), denominadas Nationally Recognized Statistical and Ratings Organizations (NRSRO) o estar autorizadas por la entidad reguladora del mercado de valores de su respectivo país y que por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su capital accionario debe pertenecer a una Entidad Calificadora NRSRO, con la cual deberá tener un convenio de asistencia técnica a efectos de las calificaciones que realice.
- b) Presentar toda la información que le sea expresamente requerida por la SPVS o por la SBEF cuando se trate de entidades financieras bajo su supervisión.
- c) Efectuar la sustentación de las calificaciones realizadas cuando lo requiera la SPVS o la SBEF, según corresponda.
- d) En las calificaciones que realice, deberá utilizar su propia metodología y nomenclatura y presentar la equivalencia a la romenclatura correspondiente, establecida en el Título VII del presente Reglamento.

En estos casos, el emisor o la entidad calificada asumirá los costos que deriven de la nueva calificación.

Artículo 35.- La calificación de riesgo de Valores a emitirse, se publicará por lo menos una vez en un periódico de circulación nacional, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la emisión de la Resolución Administrativa por parte de la SPVS que autorice la emisión, oferta pública e inscripción en el RMV. Esta publicación deberá ser remitida a la SPVS dentro de los cinco días calendario posteriores a ella.

Las calificaciones de riesgo de Valores a emitirse, deberán ser remitidas por la Entidad Calificadora de Riesgo a la SPVS dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la emisión de la Resolución Administrativa por parte de la SPVS que autorice la emisión, oferta pública e inscripción en el RMV.

Sin perjuicio de lo anterior, las Entidades Calificadoras deberán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la emisión de la Resolución Administrativa por parte de la SPVS que autorice la emisión, oferta pública e inscripción en el RMV, remitir el informe de calificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento.

TÍTULO VII

DE LAS CATEGORÍAS Y NIVELES PARA CALIFICACIÓN DE RIESGO

Artículo 36.- Para efectos de lo establecido por el presente Título, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores, deberán presentar a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para su aprobación, las equivalencias que correspondan respecto a sus propias nomenclaturas y categorías.

Artículo 37.- Será responsabilidad de cada Entidad Calificadora establecer y divulgar sus nomenclaturas y escalas de calificación, las categorías que señalarán los distintos niveles de riesgo y sus correspondientes significados.

Artículo 38.- Se autoriza el uso de tendencias u observaciones en las calificaciones de riesgo cuando las mismas se encuentren consideradas en las metodologías de calificación de las Entidades Calificadoras de Riesgo y hayan sido debidamente sustentadas ante la SPVS.

En los informes de calificación deberá fundamentarse el uso de tendencias u observaciones explicando específicamente las razones que motivaron su inclusión.

Se podrán incorporar tendencias u observaciones en la calificación de riesgo por un periodo no mayor a seis (6) meses.

CAPÍTULO I VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Artículo 39.- Es obligatoria la calificación de los Valores representativos de deuda que se emitan o negocien en oferta pública. En caso de duda, corresponde a la SPVS establecer si un determinado Valor es representativo de deuda.

Los Valores de oferta pública que sean sometidos a calificación voluntaria deberán mantener su calificación hasta por lo menos seis meses después de realizada la comunicación de la intención de suspender la calificación a la SPVS y al público en general a través de un aviso en un periódico de circulación nacional.

Artículo 40.- Para la calificación de riesgo de Valores representativos de deuda, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

•Valores de Corto Plazo:

Nivel 1 (N-1): Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa, ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 2 (N-2): Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, siendo susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 3 (N-3): Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una suficiente capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

Nivel 4 (N-4): Corresponde a aquellos Valores cuya capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para clasificar en los niveles de riesgo N-I, N-2 o N-3, pero que posee información representativa para el período mínimo exigido para la calificación de riesgo.

Nivel 5 (N-5): Corresponde a aquellos Valores cuyo emisor no posee información representativa para el periodo mínimo exigido para la calificación de riesgo y además no existen garantías suficientes para el pago de capital e intereses.

•Valores de Largo Plazo:

AAA: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con muy alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

AA: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una alta capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

A: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una buena capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual es susceptible a deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

BBB: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una suficiente capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados la cual es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía.

BB: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, la que es variable y susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.

- **B**: Corresponde a aquellos Valores que cuentan con una mínima capacidad de pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía pudiendo incurrirse en la pérdida del capital e intereses.
- **C:** Corresponde a aquellos Valores que no cuentan con capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses.
- **D**: Corresponde a aquellos Valores que no cuentan con capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de capital e intereses, o requerimiento de quiebra en curso.
- **E:** Corresponde a aquellos Valores cuyo emisor no posee información suficiente o información representativa para el período mínimo exigido para la calificación de riesgo y carecen de garantías suficientes.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una calificación específica de los Valores de Largo Plazo de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- •Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Valor se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- •Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Valor se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- •Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que el Valor se encuentra en el nivel más bajo de la calificaciónasignada.

CAPÍTULO II VALORES DE RENTA VARIABLE

Artículo 41.- Para la calificación de riesgo de Valores de Renta Variable, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

a) ACCIONES PREFERENTES

aaa: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una sobresaliente capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago no estaría afectada por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

aa: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una muy alta capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago se vería marginalmente afectada por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

a: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una alta capacidad de pago de bs dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es susceptible de reducirse levemente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

bbb: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una adecuada capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es susceptible de reducirse moderadamente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

bb: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una regular capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es variable y susceptible de reducirse más que moderadamente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

b: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen la menor capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. La capacidad de pago es muy variable y susceptible de reducirse significativamente por cambios en el emisor, en la industria o sector al que pertenece o en la economía.

ccc: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una débil capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. Es vulnerable al incumplimiento, pese a la presencia de cláusulas de protección a los inversionistas.

cc: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una muy débil capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. Es altamente vulnerable al incumplimiento, pese a la presencia de cláusulas de protección a los inversionistas.

c: Corresponde a aquellos instrumentos que poseen una insuficiente capacidad de pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados. El emisor está en una situación próxima de insolvencia y de incumplimiento total.

d: Corresponde a aquellos instrumentos que han incumplido el pago de los dividendos preferentes en las condiciones y términos pactados o que el emisor ha incurrido en otras causales de incumplimiento (cláusulas específicas de los pagos de dividendos).

e: Corresponde a aquellos instrumentos que no tienen información suficiente.

b) ACCIONES

I: El más alto nivel de solvencia y muy buena capacidad de generación de utilidades.

II: Alto nivel de solvencia y buena capacidad de generación de utilidades.

III: Buen nivel de solvencia y aceptable capacidad de generación de utilidades.

IV: Solvencia ligeramente inferior a la de la categoría III y débil capacidad de generación de utilidades.

V: Débil situación de solvencia e incierta capacidad de generación de utilidades.

VI: Corresponde a aquellos instrumentos que no tienen información suficiente.

CAPÍTULO III CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 42.- Es obligatoria la calificación de riesgo de las cuotas de los Fondos de Inversión correspondiendo a la SPVS determinar el plazo a partir del cual dicha calificación será obligatoria.

Artículo 43.- Para la calificación de riesgo de las cuotas de los Fondos de Inversión, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

AAA: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con el más alto grado de calidad y su administración es sobresaliente.

AA: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con un alto grado de calidad y su administración es muy buena.

A: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con un grado medio de calidad y su administración es buena.

BBB: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con un grado medio de calidad y su administración es aceptable.

BB: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con bajo grado de calidad y su administración es aceptable.

B: Corresponde a aquellos Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con bajo grado de calidad y su administración es débil.

C: Corresponde a aquellos Fondos que no cuentan con la información suficiente en el periodo mínimo exigido para la calificación.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B con el objeto de establecer una calificación específica de las cuotas de los Fondos de Inversión de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- •Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- •Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- •Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la cuota del Fondo de Inversión se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada.

CAPÍTULO IV COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Artículo 44.- La calificación de riesgo de Compañías de Seguros y Reaseguros refleja la seguridad financiera de la compañía para cumplir con las obligaciones contraídas en sus pólizas de seguros y contratos de acuerdo con sus respectivos términos. Esta opinión no se basa en una póliza de seguros o contrato en particular, ni se refiere a lo adecuado de una póliza de seguros o contrato para un propósito específico o asegurado en particular.

Artículo 45.- Para la calificación de riesgo de las Compañías de Seguros, las Entidades Calificadoras de Riesgo autorizadas e inscritas en el RMV utilizarán las categorías y nomenclaturas que se detallan a continuación:

AAA: Corresponde a las obligaciones de seguros que presentan la más alta capacidad de pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados. Los factores de riesgo son de muy poca consideración, por lo que la capacidad de pago de sus siniestros no se vería afectada en forma significativa por cambios en las condiciones económicas, de la industria o de la compañía.

AA: Corresponde a las obligaciones de seguros que presentan una muy alta capacidad de cumplimiento de pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que pertenece o en la economía.

A: Corresponde a las obligaciones de seguros que presentan una buena capacidad de cumplimiento de pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que pertenece o en la economía.

BBB: Corresponde a las obligaciones de seguros que presentan una capacidad de cumplimiento suficiente para el pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, la cual es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que pertenece o en la economía.

BB: Corresponde a las obligaciones de seguros que cuentan con capacidad de cumplimiento de pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, pero ésta es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el cumplimiento de dichas obligaciones.

- **B**: Corresponde a las obligaciones de seguros que cuentan con la mínima capacidad de cumplimiento para el pago de sus siniestros en términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible a deteriorarse ante posibles cambios en la compañía, la industria a la que pertenece o en la economía, pudiendo la compañía incurrir en incumplimiento de dichas obligaciones.
- **C:** Corresponde a las obligaciones de seguros que no cuentan con una capacidad de cumplimiento suficiente para el pago de sus siniestros en términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de que la compañía incurra en incumplimiento de dichas obligaciones.
- **D:** Corresponde a las obligaciones de seguros que no cuentan con capacidad de cumplimiento para el pago de sus siniestros en los términos y plazos pactados, y presentan falta de pago de dichas obligaciones.
- **E**: Corresponde a las obligaciones de seguros que no poseen información suficiente o no poseen información representativa para el período mínimo exigido para la calificación.

Se autoriza añadir los numerales 1, 2 y 3 en cada categoría genérica, desde AA a B para la calificación de riesgo de las Compañías de Seguros y Reaseguros con el objeto de establecer una calificación específica de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- •Si el numeral 1 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la Compañía de Seguros y Reaseguros se encuentra en el nivel más alto de la calificación asignada.
- •Si el numeral 2 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la Compañía de Seguros y Reaseguros se encuentra en el nivel medio de la calificación asignada.
- •Si el numeral 3 acompaña a una de las categorías anteriormente señaladas, se entenderá que la Compañía de Seguros y Reaseguros se encuentra en el nivel más bajo de la calificación asignada.

TÍTULO VIII CONFLICTO DE INTERESES E INDEPENDENCIA

Artículo 46.- No podrán ser accionistas, administradores o miembros del Comité de Calificación de una Entidad Calificadora, ni controlar a través de otras personas cualquier porcentaje de una Entidad Calificadora:

- a) Quienes se encuentren comprendidos dentro de los impedimentos establecidos por el artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Los Bancos y Entidades Financieras, las Bolsas de Valores, las Agencias de Bolsa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros y Reaseguros y todas aquellas personas jurídicas que tengan objeto exclusivo de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores u otras normas legales del ámbito financiero; así como sus administradores.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá como administradores a los directores, síndicos, principales ejecutivos y en su caso a las personas que tengan poder de decisión y facultades generales de administración.

- c) Las personas que posean, directa o indirectamente, diez por ciento (10%) o más del paquete accionario de las personas jurídicas mencionadas en el inciso anterior.
- d) Los funcionarios y empleados del Banco Central de Bolivia, Superintendencias del Sistema de Regulación Financiera y de cualquier otro organismo de fiscalización pública en materia económica o financiera.

Artículo 47.- Cuando la Entidad Calificadora o alguno de sus integrantes sean considerados personas con interés en un emisor determinado, la Entidad Calificadora no podrá calificar al emisor ni a sus Valores.

Artículo 48.- Se entiende que son personas con interés en un determinado emisor o emisión:

- a) Aquellas personas que tengan algún vínculo de subordinación o dependencia con el emisor o con las empresas vinculadas a éste de acuerdo al Título X de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Aquellas personas que tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el emisor o con sus empresas vinculadas, con la entidad que garantice al emisor o a la emisión objeto de calificación, o con algún accionista propietario de más del diez por ciento (10%) del capital social de éstas.
- c) Aquellas personas que directa o indirectamente posean el diez por ciento (10%) o más del capital social del emisor.
- d) Aquellas personas que presten o hayan prestado dentro de los doce (12) meses anteriores a la calificación, servicios de asesoría financiera, consultoría o de auditoría de los estados financieros del emisor o de sus empresas vinculadas. Los socios y administradores de las personas mencionadas anteriormente así como los que firmen los informes y dictámenes de auditoría serán también considerados personas con interés.
- e) Aquellas personas que hayan intervenido en forma directa o indirecta en el diseño, análisis, autorización y colocación de la emisión objeto de calificación. Si las personas son titulares directa o indirectamente de Valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía Valores emitidos por el mismo.

- f) Aquellas personas que sean titulares directa o indirectamente de Valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía Valores emitidos por el mismo.
- g) Aquellas personas que en consideración a los vínculos que tengan con el emisor o su emisión pudieran verse comprometidos en forma significativa en su capacidad para expresar una opinión independiente e imparcial.
- h) Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los incisos anteriores del presente artículo.
- **Artículo 49.-** Además de lo previsto en el artículo anterior, es facultad de la SPVS evaluar y determinar las situaciones en las que la independencia e imparcialidad de la Calificadora se encuentre afectada, de oficio o a petición de parte interesada.
- **Artículo 50.-** Las Entidades Calificadoras y sus integrantes no podrán bajo ningún concepto adquirir directa o indirectamente Valores que hayan sido calificados por ellas mismas.
- **Artículo 51.-** La SPVS podrá suspender o cancelar la Autorización de funcionamiento y/o la Inscripción en el RMV de una Entidad Calificadora de Riesgo cuando ésta se aparte de la idoneidad, independencia e imparcialidad requeridas para prestar el servicio de calificación de riesgo. Cuando estas irregularidades se refieran al accionar de una Entidad Calificadora de Riesgo respecto de una entidad de intermediación financiera, la SBEF comunicará a la SPVS las observaciones o irregularidades que hubiera detectado para que ésta proceda a aplicar la sanción correspondiente.

TÍTULO IX OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 52.- Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia, deberán remitir sus Estados Financieros en forma trimestral a la SPVS, de acuerdo a lo previsto por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en el extranjero, solamente remitirán su Memoria anual y sus Estados Financieros anuales auditados dentro de los plazos establecidos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

También deberán remitir la información sobre cualquier disminución por debajo de los mínimos establecidos en el inciso b) del artículo 18 del presente Reglamento a más tardar al día siguiente de conocido el hecho.

Asimismo las Entidades Calificadoras se encuentran sujetas a la obligación de entrega y actualización de su información, conforme a lo establecido para el efecto por el Reglamento del RMV.

Artículo 53.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior las Entidades Calificadoras deberán presentar en forma oportuna, toda la información señalada en este Reglamento y aquella que les sea expresamente requerida por la SPVS.

Artículo 54.- La SPVS podrá disponer inspecciones a las Entidades Calificadoras, estando las mismas obligadas a presentar los documentos y demás información que les sea requerida. Asimismo la Entidad Calificadora deberá proporcionar cualquier otra información que juzgue conveniente para los propósitos de la inspección.

Artículo 55.- Los integrantes de las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán informar a la dirección de su empresa toda operación o inversión que ellas hayan realizado con carácter personal en el mercado de valores, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la transacción. La SPVS podrá solicitar en cualquier momento, se presente la información antes señalada.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56.- La autorización e inscripción obtenida por una Entidad Calificadora de Riesgo no implica responsabilidad alguna de la SPVS respecto a la calidad de su trabajo en el mercado de valores ni a la información presentada por la misma en el proceso de autorización e inscripción.

Artículo 57.- En caso de que un emisor, una emisión, una compañía de seguros o las cuotas de fondos de inversión cuenten con más de una calificación de riesgo, deberá hacerlas públicas. Si la entidad que ha contratado la calificación decide dejar de publicar cualquiera de ellas deberá comunicar este extremo a la SPVS como hecho relevante y ponerlo en conocimiento del público en general a través de un medio de comunicación de circulación nacional. Asimismo, deberá comunicarse este hecho a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras en los casos que corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la calificación que se decida no hacer pública deberá mantenerse actualizada y publicarse por el lapso de seis (6) meses posteriores a la comunicación del hecho relevante.

Artículo 58.- En caso de presentarse situaciones no previstas en el presente Reglamento, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros se pronunciará evaluando las características propias de la situación y previo análisis técnico y jurídico de las mismas.

Artículo 59.- El grado de inversión se encuentra detallado en el Anexo A y podrá ser modificado con una Resolución Administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 60.- La SPVS y la SBEF cuando se trate de emisores o entidades de intermediación financiera bajo su supervisión, podrán requerir en cualquier momento la sustentación de las calificaciones de riesgo asignadas.

Registrese, hágase saber y archivese.

ANEXO A

Grado de Inversión - Deuda a Largo Plazo. Títulos de Renta Fija

CALIFICACIÓN	DEFINICIÓN
AAA	Muy alta capacidad de pago, no afectada por cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía
AA1	Alta capacidad de pago, no afectada por cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía
AA2	
AA3	
A1	Buena capacidad de pago, susceptible de deteriorarse levemente por cambios en el emisor, en el sector al que
A2	pertenece o en la economía
A3	
BBB1	Suficiente capacidad de pago, susceptible de debilitarse por cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la
BBB2	economía
BBB3	

Grado de Inversión - Deuda a Corto Plazo. Títulos de Renta Fija

CALIFICACIÓN	DEFINICIÓN
N-1	Alta capacidad de pago, la cual no se vería afectada significativamente por cambios en el emisor, en el sector al que
	pertenece o en la economía
N-2	Buena capacidad de pago, siendo susceptible de deteriorarse por cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o
	en la economía
N-3	Cuenta con suficiente capacidad de pago, siendo susceptible a debilitarse por cambios en el emisor, sector en el que
	pertenece o en la economía

Grado de Inversión - Acciones Preferentes

CALIFICACIÓN	DEFINICIÓN
aaa	Sobresaliente capacidad de pago de dividendos preferentes, no afectada por cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía
aa	Muy alta capacidad de pago de dividendos preferentes, la cual se vería marginalmente afectada por cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía
а	Alta capacidad de pago de dividendos preferentes, la cual es susceptible de reducirse levemente por cambios en el emisor, en el sector al que pertenece o en la economía
bbb	Adecuada capacidad de pago de dividendos preferentes, la cual es susceptible de reducirse moderadamente por cambios en el emisor, sector al que pertenece o en la economía.

Grado de Inversión - Acciones Ordinarias

CALIFICACIÓN	DEFINICIÓN
I	El más alto nivel de solvencia y muy buena capacidad de generación de utilidades
II	Alto nivel de solvencia y buena capacidad de generación de utilidades
Ш	Buen nivel de solvencia y aceptable capacidad de generación de utilidades

Grado de Inversión – Cuotas de Fondos de Inversión

CALIFICACION	DEFINICION
AAA	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con el más alto grado de calidad y su administración es sobresaliente
AA1 AA2 AA3	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con un alto grado de calidad y su administración es muy buena
A1 A2 A3	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con un grado medio de calidad y su administración es buena
BBB1 BBB2 BBB3	Fondos cuya cartera de inversiones está concentrada en Valores con un grado medio de calidad y su administración es aceptable